000323/2012

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., L. E. c/B. A. S.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. N° 323/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 66/2012), por haber interpuesto la demandada a fs.67, recurso de apelación contra la resolución de fs.50/52 que hace lugar a la medida autosatisfactiva deducida por la actora, ordenando el pago de la suma de $67.543,51 en concepto de haberes del mes de marzo/03 indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC, indemnización por antigüedad y demás rubros individualizados en el fallo recurrido, a favor de la actora, imponiendo las costas de la medida.

Entiende la recurrente que, ante la medida autosatisfactiva receptada por la aquo inaudita pars, su parte no tendrá posibilidad alguna de defenderse de la pretensión de la actora, afectándose su derecho de defensa en juicio y el principio de contradicción o bilateralización.

Señala que la actora omitió mencionar en su presentación que suscribió un acuerdo ante la Subsecretaría de Trabajo donde conciliaba el pago de la liquidación final, en cuotas, recibiendo cheques en concepto de pago, prestando conformidad. Tal acuerdo es de fecha 17/05/2012 y la condena dispuesta por la jueza a quo implica un doble pago de parte de la empleadora y un enriquecimiento ilícito de parte de la actora.

En segundo lugar se agravia por la condena a pagar la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Entiende que el supuesto requiere de una serie

de presupuestos que no se encuentran en el presente, tanto como la intimación fehaciente, mora por parte del empleador, despido sin causa del que resulte un crédito exigible e intencionalidad de no pagar.

Como tercer agravio señala que se ha condenado a abonar los haberes correspondientes al mes de marzo del año 2003 cuando la actora nunca trabajo para la recurrente en tal fecha, tal como surge de los propios dichos de la actora quien indica como fecha de inicio de la relación laboral Febrero del año 2007.

A fs.75/76 la actora contesta los agravios y afirma que el acuerdo celebrado fue posterior a la presentación de esta demanda de anticipo jurisdiccional. Asimismo señala que tal acuerdo se halla desprovisto de garantías mínimas frente a la ausencia de un letrado que juzgara la razonabilidad del acto.

Señala que al no estar homologado el acuerdo, carece de fuerza ejecutoria y por ende habilita al trabajador a reclamar la diferencia entre lo acordado y lo que realmente se le debe. Los pagos efectuados deben tomarse a cuenta del total.

II.- De las presentes actuaciones surge que la actora a fs.35/39, con fecha 25 de abril del año 2012, promueve medida autosatisfactiva con el objeto de obtener de su empleadora el pago de los haberes correspondientes marzo/12, Indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, Integración de los salarios del mes de despido y su SAC; Indemnización por antigüedad; SAC proporcional 1er semestre; Vacaciones no gozadas y su SAC; e Incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, todo ello con motivo del despido sin justa causa cursado con fecha 29 de marzo del año 2012.

A fs.48 y con fecha 17 de mayo del mismo año, el letrado apoderado de la parte actora requiere se despache la cautelar solicitada y así, a fs.50/52 la jueza a quo dicta sentencia interlocutoria ordenando a la ex empleadora de la actora, el pago de los haberes y rubros indemnizatorios requeridos en el escrito de demanda, teniendo por acreditada, con la documental adjuntada y la narración de los hechos contenida en la demanda, los presupuestos de viabilidad de las medidas cautelares, tales como verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Notificada de la sentencia la demandada, se presenta, adjunta documental en copia simple de un acuerdo suscripto en la Subsecretaría de Trabajo y constancia de la entrega de cheques a favor de la actora, con motivo del acuerdo, apela y expresa agravios en el mismo acto.

III.- Relatados de ese modo los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia, en el sub lite, de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo,

de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Por ello, dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo. Sobretodo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Ahora bien, el proceso laboral se encuentra estructurado en base a normas que le imprimen el impulso de oficio, determinando un proceso de por sí protectorio del trabajador, más breve y ágil que el común, mediante el cual puede urgirse el reclamo de los créditos laborales, como los que cree insatisfechos la actora. En el marco de este reclamo, y aún contando con un proceso breve, puede el trabajador, ante el peligro en la demora y la creencia de que su empleador se sustraerá de las obligaciones a su cargo, intentar la cautela de su crédito laboral, nacido con motivo del distracto.

Más el distracto, por si solo, no autoriza la promoción de medidas cautelares autosatisfactivas, por cuanto ese sólo supuesto fáctico no

resulta suficiente a los fines de su procedencia a la luz de la jurisprudencia transcripta más arriba y la legislación vigente. Más aún cuando el propio procedimiento laboral en el cual debiera ventilar su crédito, se encuentra estructurado en beneficio de la propia trabajadora. Por ello, no corresponde el proceso intentado por la accionante.

Así, en casos similares al presente, se ha resuelto con acertado criterio que "…Máxime cuando lo que se pretende importa claramente un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión deducida. El dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada "urgencia pura" que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata (CNTRAB - SALA II, S.I. 57.721 del 26/05/2009 Expte. N° 38.232/2008 "Silveira Pedro c/Lipsia SA y otros s/daños y perjuicios" (P.-G.)

A lo expuesto debe añadirse que de la documental acompañada al recurso de apelación (surge que aún tratándose de copias simples, han sido reconocidas en cuanto a su contenido por la actora en el escrito de contestación de agravios), que una vez interpuesta la medida cautelar autosatisfactiva y aún cuando la misma no había sido resuelta por la a quo, la actora arribo a un acuerdo ante la Subsecretaría de Trabajo delegación local, donde se conciliaron los mismos rubros en ambas instancias.

En virtud del principio de buena fe procesal que atañe a todas las partes del proceso, debió la actora comunicar esta circunstancia

sobreviniente a la interposición de la demanda, a fin de evitar un pronunciamiento que implique un doble pago indemnizatorio o un enriquecimiento ilícito. Más aún con el tipo de cautelar intentada, la cual, insistimos, agota el trámite y se constituye en un adelanto de tutela jurisdiccional.

Ello así, por cuanto también reconoce la propia actora los pagos efectuados con motivo del acuerdo celebrado –entrega de cheques-, los que entiende, deberán ser tomados a cuenta. Surge entonces, que la materia sobre la que pretende cautelar la actora, debe ser motivo de debate. Es decir, no existe ni verosimilitud suficiente ni peligro en la demora que justifiquen una medida cautelar autosatisfactiva como la intentada, suprimiendo cualquier tipo de debate y conculcando ampliamente el derecho de defensa en juicio de la demandada.

Insistimos en que no se ha acreditado en autos los presupuestos de viabilidad de las medidas autosatisfactiva en el marco del distracto denunciado por la actora, como tampoco que el rechazo de la medida tenga como consecuencia la frustración de los derechos de la actora (Cfme: L. …s/ medida autosatisfactiva" STJCH, ya citado). Tampoco justifica la actora el alejamiento del marco del proceso laboral, delineado a su favor, garantizando el libre ejercicio de defensa en juicio, sino que ha ocultado la celebración del acuerdo conciliatorio ante la Subsecretaría de Trabajo y la entrega de órdenes de pago –cheques- en su cumplimiento.

En consecuencia, no surgiendo del análisis de las constancias de la causa, los elementos que permitan determinar la procedencia de la medida

autosatisfactiva, debe revocarse la sentencia de fs. 50/52, con costas a la actora.

IV.- Atento como se resuelve, costas y honorarios deben adecuarse. Tanto las costas de la instancia de grado, como las de esta instancia se imponen a la actora perdidosa, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras del régimen arancelario

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.75/76 y revocar la sentencia de fs.50/52 en todas sus partes, rechazando la medida autosatisfactiva interpuesta por la Sra. V. L. E. contra B. A. S.A.

2°) Costas de ambas instancias, a la actora vencida. Por los trabajos realizados en primera instancia, se regulan los honorarios de los Dres. F. V. M. e I. C., conjun-tamente, en la suma de dinero equivalente a DIEZ JUS. Por los trabajados efectuados en esta instancia, se regulan los honorarios de la Dra. N. O. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS y los del Dr. F. V. M. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS.

3°) Regístrese, notifíquese, devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS